Radicado: 00080-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto, sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

lander Cachia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	586
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00080 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSE DAVID OCAMPO MEJIA REPRESENTADO POR
	ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO OCAMPO QUINTERO
DECISIÓN:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Deberá ser aclarada la pretensión de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando con precisión el valor total adeudado por el ejecutado, y por el cual debe ser librado el mandamiento ejecutivo de pago.
- 2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de <u>juramento</u>, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la

Radicado: 00080-2021

forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y</u> con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ en representación del menor de edad JOSE DAVID OCAMPO MEJIA, en contra del señor DIEGO ARMANDO OCAMPO QUINTERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONCEDER personería para actuar al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA con T.P. 217.181 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 42

del **12 de marzo de 2021**

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Jueza

Carolina G.

Radicado: 00080-2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.